CÁMARA DE DIPUTADOS

Reforma constitucional que otorga competencia a tribunales especiales en materia de concesiones mineras.

Boletín N°10022-07

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 19 N° 24, 63 y 65 de la Constitución Política de la República; en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

Considerando:

1.- La Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 24 inciso 6° señala que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas (...) y que le corresponderá a la ley determinar qué sustancias, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación.

Dichas concesiones se constituyen siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional.

2.- La Carta Fundamental en su mismo artículo 19 N° 24 esta vez inciso 8° hace referencia a que será de competencia exclusiva de los **tribunales ordinarios de justicia** declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

3.- A través de un proyecto de ley presentado respecto a este mismo tema, se pretende modificar distintas disposiciones legales en orden a trasladar la competencia en materia de concesiones mineras desde los tribunales ordinarios de justicia como señala la Constitución, específicamente los Juzgados de Letras, hacia tribunales especiales con competencia en materia de medioambiente.

4.- El proyecto de ley aludido es la moción boletín N° 10010-8 que Modifica diversos cuerpos legales para otorgar competencia a los tribunales ambientales en materia de concesiones mineras, específicamente para el otrogamiento de dichas concesiones, el que se encuentra actualmente en primer trámite constitucional en la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados.

5.- Dentro de los fundamentos que se esgrimieron en la moción indicada se encuentran:

- Que en la práctica las disposiciones legales sobre que otrogan competencia a los juzgados de letras en materia de otorgamiento de concesiones mineras han generado diversos inconvenientes que dicen relación principalmente con el exceso de causas que deben conocer los juzgados de letras y el gran número de gestiones que no necesariamente se tienen en cuenta al momento de otorgar una concesión. Lo anterior se traduce en la existencia de superposición de concesiones que a la larga han traído más de un problema a los titulares dueños de las mismas.
- Que la modificación ayudaría a la descongestión de tribunales ordinarios, entregando la competencia a tribunales especiales que puedan contar con menor carga de trabajo, mayor especialización y asimismo mayor contacto con los entes técnicos invlucrados en el proceso de concesión, como por ejemplo el SERNAGEOMIN y el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
- Que la misma composición de los Tribunales Ambientales hace pensar que existe la posibilidad de contar con un ente más técnico en el otorgamiento de concesiones mineras, pues uno de los miembros del Tribunal debe ser experto en ciencias, dejando la opción para que lo integre un especialista en materia minera;
- Que es importante tener presente que una de las materias actuales de competencia de los Tribunales Ambientales es conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión, los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, temas muy ligados con la industria minera y sus efectos.
- Que hay que considerar que las concesiones, particularmente las concesiones de explotación otorgan derechos consuntivos de aguas,

por tanto es primordial un examen acucioso por parte de un órgano especializado, antes de su otorgamiento. Mismo fundamento aplicamos para el caso en que existan pueblos originarios involucrados y afectados dentro de los territorios objeto de la concesión y posterior proceso minero. Todo ello de acuerdo a la implementación y vigencia del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, su relación con la comunidad y el respeto de sus derechos.

6.- Que en base a lo mencionado en la moción antes dicha y como forma de concordar dicha modificación propuesta con lo establecido en la Carta Fundamental, es que se presenta la siguiente reforma constitucional entregando asimismo la competencia en materia de concesiones mineras, esta vez respecto de su extinción, a tribunales especiales.

7.- En atención a todo lo anteriormente expuesto, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único. Modifíquese el artículo 19 N° 24 inciso 8° de la Constitución reemplazando el término “ordinarios” por “especiales”.

Marcos Espinosa Monardes
H. Diputado de la República